



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-001-2019-00246-01
Demandante.	Héctor Agudelo López
Demandado.	Bertha Isabel Pérez
Juzgado de Origen.	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pago acreencias laborales

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión 164 del 07-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Agudelo López** contra **Bertha Isabel Pérez**.

Al punto se advierte que los recursos de apelación fueron repartidos a esta Colegiatura el 08 de julio de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación

Héctor Agudelo López pretende que se declare la existencia de dos contratos de trabajo, el primero desde el 29/04/2017 hasta el 14/11/2017 y un segundo contrato desde el 15/11/2017 hasta el 14/11/2018. Como consecuencia de ello solicita el pago del auxilio de transporte, vacaciones y prestaciones sociales, así como el reajuste salarial al mínimo, aportes a la seguridad social, trabajo suplementario y la sanción por no consignación de las cesantías del **primer contrato de trabajo**. Frente al **segundo contrato** reclamó el pago del auxilio de transporte, horas extras y sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento para dichas determinaciones narró que *i)* el 29/04/2017 las partes en contienda pactaron un contrato de trabajo de forma verbal para desempeñarse como domiciliario en motocicleta en el establecimiento de comercio “*Listo el Pollo*”; *ii)* se pactó el salario de \$737.717 pagaderos de forma quincenal, pero únicamente se pagaban \$300.000 en igual interregno; *iii)* tampoco se pagaron vacaciones ni prestaciones sociales, así como tampoco aportes a la seguridad

social; *iv*) el trabajador firmaba paz y salvo y planilla de liquidación pero no se le pagaban los valores allí insertos; *v*) el 14/11/2017 se terminó el primer contrato de forma unilateral; *vi*) el 15/11/2017 se suscribió un nuevo contrato de trabajo que finalizó el 14/11/2018; *vii*) segundo contrato en el que desempeñó igual oficio con la misma retribución pero a partir del 01/04/2018 su remuneración ascendió a \$350.000 quincenal; *viii*) tampoco se pagó el trabajo suplementario; *ix*) el 13/10/2018 se comunicó la terminación del vínculo laboral.

Bertha Isabel Pérez al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual explicó que sí sostuvo las relaciones laborales con el demandante pero que el salario era consignado con los respectivos descuentos de seguridad social, y por ello se realizaron todos los aportes al sistema integral de seguridad social; además de pagarse todas las acreencias laborales para lo cual se firmaba una planilla de liquidación y paz y salvos. Presentó como medios de defensa “*cobro de lo no debido*” y “*mala fe*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes en contienda desde el 29/04/2017 hasta el 14/11/2018 y en consecuencia condenó a Bertha Isabel Pérez al pago de:

- \$822.000 por diferencia salarial.
- \$587.051 por auxilio de transporte.
- \$453.751 por cesantías.
- \$30.098 por intereses a las cesantías.
- \$453.751 por prima de servicios.
- \$226.875 por compensación de vacaciones.
- \$7'109.302 por sanción de no consignación de cesantías del año 2017.

También la condenó al pago de los aportes a la seguridad social.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que ninguna discusión existía de la prestación de servicios de forma continua entre el 26/04/2017 y el 14/11/2018 sin que se interrumpiera dicho contrato por el paz y salvo suscrito el 15/11/2017 ni por el cambio de la modalidad contractual de verbal a término fijo.

En cuanto al pago de las acreencias laborales argumentó que a partir de las nóminas y planillas de pago se acreditó el pago de los salarios desde noviembre de 2017 a octubre de 2018, pero ninguna prueba documental se allegó del salario pagado desde abril de 2017 al citado noviembre del mismo año, sin que los mismos se acreditaran con los testimonios practicados puesto que ninguno de los dos presencié dichos pagos.

De otro lado, concluyó que la planilla de liquidación y paz y salvos solo daban cuenta de la conformidad del trabajador con los valores allí insertos, pero no que en efecto hubieran sido pagados. De ahí que realizara las respectivas condenas ante la ausencia de prueba sobre los pagos reclamados. De otro lado, desechó la pretensión de trabajo suplementario porque no se acreditó el tiempo laborado más allá de la jornada máxima de trabajo.

Además, absolvió a la demandada de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. en la medida que los paz y salvo suscritos eran una razón suficiente para que Bertha Isabel Pérez creyera no adeudar suma alguna a su trabajador; no obstante, sí condenó a la sanción por no consignación de cesantías pues ninguna explicación obra sobre la omisión de pago de las cesantías del año 2017; por lo que, condenó a la demandada a su pago desde el 15/02/2018 hasta la terminación del contrato de trabajo 14/11/2018.

3. De los recursos de apelación

Ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **la demandada** argumentó que no hubo una adecuada valoración de las pruebas porque sí se acreditó el pago en efectivo de las prestaciones sociales; por lo cual el demandante firmaba a voluntad los paz y salvos y planillas de pago, además el pago de todas las acreencias también se desprende de la prueba testimonial practicada.

Así, reclamó que la demandada siempre estuvo revestida de una buena fe y fue respetuosa de los derechos laborales, además las cesantías del año 2017 fueron pagadas directamente al trabajador cuando finalizó el primer contrato, de ahí que debía exonerarse de la sanción por no consignación de cesantías.

En ese sentido, reclamó la exoneración del pago del auxilio de transporte y salario complementario pues siempre se pagó sobre el salario mínimo.

A su turno, **el demandante** reclamó el pago de la sanción por no consignación de las cesantías a partir del auto admisorio de la demanda, pues desde dicha fecha el demandado tenía conocimiento de la ausencia de pago.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Ningún reproche se presentó frente a la existencia de la relación laboral, ni los extremos temporales hallados por la *a quo*.

1. De los problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1. ¿La demandada pagó el valor total de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, salario complementario y auxilio de transporte?

1.2 ¿Acreditó el empleador razones serias y atendibles para no consignar las cesantías al finalizar cada año de trabajo?

1.3 En caso de respuesta negativa ¿a partir de qué momento debe correr esta indemnización?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Del pago de las obligaciones laborales y su acreditación

2.1.1. Fundamento normativo

En cuanto al pago de las obligaciones la mera afirmación del acreedor de que no se realizó, traslada la prueba de dicho pago al deudor, al constituirse una negación indefinida al tenor del art. 177 del C.G.P.

El artículo 225 del C.G.P. prescribe que cuando se trate de probar un pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

A su vez, el artículo 255 del C.G.P. indica que toda nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor. El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la suscripción de documentos de paz y salvo por parte de los trabajadores, no impide a este su reclamo con posterioridad, ante el carácter irrenunciable de sus derechos y prerrogativas laborales, o en palabras de la Corte:

“(...) los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda y que, por otra parte, tales documentos deben ser analizados con mucho cuidado por los jueces al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador, de cara a la determinación de su buena fe, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador.” (Sent. Cas. Lab. del 08/07/2008, rad. 32371).

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la *a quo* concluyó que Bertha Isabel Pérez debía pagar al demandante la nivelación salarial, prestaciones sociales y vacaciones por el periodo que transcurrió entre el 29/04/2017 hasta el 14/11/2017; por lo que, únicamente a dichos extremos se concentra la Sala en la verificación del pago de las acreencias causadas.

Así, el demandante allegó la liquidación de las prestaciones sociales por el extremo escrutado que contiene los conceptos de salario mínimo, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las mismas, prima y vacaciones, escrito suscrito por él (fl. 23,

105, archivo 01, exp. digital) y en iguales condiciones el paz y salvo de fecha 15/11/2017 (fl. 75, ibidem); documentos frente a los que el demandante aseveró en los hechos de la demanda que aunque los firmó, su empleador no le pagó las sumas allí mencionadas. Negación indefinida que trasladó la carga al empleador a quien le correspondía acreditar tal pago, en tanto los documentos mencionados no configuran prueba de haberse efectuado este, solo de las sumas a las que ascendían las prestaciones del trabajador; sin que así lo hiciera pues ninguna prueba documental se allegó para acreditarlo.

En efecto, al revisar el contenido de los documentos referidos se desprende que en la liquidación de prestaciones sociales se anotó "*Mediante mi firma acepto que los valores indicados son los que corresponden a mi liquidación por prestaciones sociales en el periodo relacionado*" (fl. 23, ibidem) y el citado paz y salvo indica "*que el empleador ha incorporado en la liquidación, en lo pertinente, la totalidad de los valores correspondientes a todo concepto relacionado con salarios*" (fl. 75, ibidem), contenido de estos escritos que solo develan que **el trabajador está conforme y acepta los valores y conceptos indicados en ellos, más no que en efecto haya recibido el dinero**, pues no se insertó alusión alguna que refiera que la suma allí anunciada haya sido entregada en efectivo o consignada a satisfacción del firmante, de manera tal que los citados documentos no son prueba de entrega del dinero por parte del empleador y recibido por el trabajador, sino prueba del valor que debía pagarse por esos conceptos, de ahí que no pueda hacerse decir más de lo que el mismo contenido literal de los documentos dice.

En lo restante, obran las planillas de pago de salarios y prestaciones sociales pero de diciembre de 2017 a noviembre de 2018, con la correspondiente firma de todos y cada uno de los trabajadores incluido el demandante (fls. 23 a 46, y 87 a 104, ibidem), es decir, después del periodo reclamado; por lo que, la falta de las planillas de pago de prestaciones por el lapso del que se duele el actor configura indicio grave de su inexistencia.

Ahora bien, la demandada al absolver el interrogatorio de parte aseguró que los pagos realizados hasta diciembre de 2017 se realizaron en efectivo; por lo que, bien podía esta demandada seguir las reglas contenidas en el artículo 255 del C.G.P. para exonerarse del indicio grave citado, siempre que acreditara unas circunstancias en que hubiese sido imposible obtener el citado principio de prueba escrita, pero tampoco lo hizo, pues a partir de las declaraciones arrojadas al proceso solo se generan dudas en la efectividad de dicho pago.

Así, se tomó la declaración de **Andrés Mosquera** que adujo haber fungido como administrador durante el año 2017 del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, dentro del que prestó sus servicios personales como domiciliario. Así, relató que los pagos a los trabajadores durante dicho año los realizaba Hernán Gómez, que según la demandada en su interrogatorio era el socio de esta. Persona que en voces del testigo realizaba dichos pagos en efectivo cada quincena. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los desembolsos describió frente a la nómina que "*Don Hernán*" se sentaba en el escritorio y todos los compañeros reunidos en el mismo sitio, veían como le pagaba a cada uno de ellos.

Acto que se realizaba a las 3 de la tarde. Además, señaló que cada trabajador recibía el dinero y firmaba la planilla que correspondía a un cuaderno.

Después relató que con el propósito de dar mejor administración al establecimiento de comercio los contratos de trabajo pasaron de ser verbales a escritos y por eso, se liquidó a todos los trabajadores, quienes firmaron un paz y salvo, pero aseguró que no vio cuando se hizo el pago al demandante, porque se hizo internamente con cada trabajador, pero que sabía que solo firmaban dicho documento después de recibir el dinero. Seguidamente aseguró que él y otro compañero fueron los que hicieron firmar las planillas de liquidación.

Por su parte, **Gustavo Adolfo Herrera** aseguró haber sido cajero del establecimiento en el año 2017, y administrador del mismo en la actualidad. En ese sentido señaló que finalizando el año 2017 se liquidó el contrato verbal que tenían y que la demandada les pagó la liquidación y por ello, firmaron la planilla, pues a partir del 2018 suscribieron un contrato escrito. De otro lado, relató que Hernán Gómez era quien pagaba la nómina cada 15 días pero lo hacía uno por uno, además de firmarse una planilla. Y aseguró que *“uno no firmaba sin recibir la plata”*.

Declaraciones de las que se concluye que aun cuando ambos trabajadores aseguraron que siempre recibían el dinero y luego firmaban ya fuera la nómina o el paz y salvo, llama la atención de la Sala que para el primero dicho recibo de dinero se hiciera en presencia de todo el personal, pero para el segundo tal acto – pago en efectivo – solo se realizara de forma privada con cada uno de los trabajadores, de ahí que, aun cuando ambos aseveran que sí se pagaba en efectivo y luego firmaban los comprobantes, lo cierto es que genera duda a la Sala tal aseveración pues ambos declarantes prestaron sus servicios al mismo tiempo, de ahí que no hay razón alguna para que ambos expongan de forma contraria la forma en que ocurría dicho pago; por lo que, persiste la duda del citado pago, de ahí que la demandada tampoco logró acreditar las razones por las cuales carece de documento que evidencie el pago de las nóminas durante el año 2017 y que el paz y salvo de la liquidación suscrito al finalizar dicho año en efecto hubiera precedido al pago en efectivo del dinero; de ahí que se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

2.2. Indemnización por no consignación de cesantías – art. 99 de la Ley 50 de 1990 –

2.2.1 Fundamento Jurídico

Esta indemnización se causa cuando el empleador no consigna en tiempo las cesantías de su trabajador hasta el 14 de febrero del año siguiente al laborado; sin embargo, para que opere la misma resulta imperativo que el actuar del empleador no haya estado revestido de buena fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización no es automática por

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe².

2.2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que ambas partes en contienda reprocharon esta indemnización, el demandante para que se cuantifique desde el “*auto admisorio de la demanda*” y no desde el día 15 de febrero de 2018, y la demandada para que se exonere de la misma, último reproche que de entrada está destinado al fracaso pues ninguna razón sería y atendible ostentaba para no consignar las cesantías, en tanto que a partir de la conclusión del punto anterior se acreditó que la demandada no pagó la acreencias laborales al demandante del año 2017, entre otras, las cesantías causadas hasta el 31/12/2017; por lo tanto, si la demandada no pagó las cesantías de manera directa al trabajador, entonces ninguna razón existe para exonerarlo de esta sanción.

Además, de concluir que en tanto las partes creían que el primer vínculo laboral había finalizado el 15/11/2017 dicho día, para continuar con un segundo contrato a partir del día siguiente – rememórese que la *a quo* declaró un único contrato sin reproche de la demandada en este aspecto-, y por ello, no había razón para consignar las cesantías causadas hasta el citado 14/11/2017, lo cierto es que sí debía hacerlo respecto a las cesantías causadas a partir del día siguiente y hasta el 31/12/2017, que tampoco hizo, pues ninguna prueba de consignación obra en el plenario; por lo que, también bajo esta perspectiva se confirma la decisión de primer grado.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante, además de ser novedoso pues ni en la demanda ni en otro momento procesal requirió el pago de tal sanción desde el auto admisorio de la demanda y en adelante, lo cierto es que también fracasa en tal intento de una nueva forma de liquidación pues el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por medio de la cual se reformó el C.S.T., establece la obligación de liquidar el auxilio a la cesantía causado hasta el 31 de diciembre de cada año y consignar dicho valor, en el fondo elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente.

De manera tal que, el incumplimiento de esa obligación por parte del empleador, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo **a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación**, es decir, desde el 15 de febrero y hasta la terminación del contrato de trabajo, pues a partir de esa data, “*cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, porque deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar*” (Sent. Cas. Lab. de 6 de mayo de 2010 Exp. No. 37766), y no como erradamente pretende el demandante, es decir desde un hito inicial – auto admisorio de la demanda – que carece de respaldo normativo.

² Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante el fracaso mutuo de los recursos de apelación presentados por las partes, al tenor del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Héctor Agudelo López** contra **Bertha Isabel Pérez**.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6055f7f04e11a7139f0658857df6f68dde2f7d94c5c084b51e87da2c9d536c97**

Documento generado en 12/10/2022 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>